

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	979
Radicado:	050013110004 2022 00163 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUZ ARGENY CASTAÑO CORREA C.C. 39.210.321
Demandado:	EDISON URIBE TÉLLEZ C.C. 91.002.760
Decisión:	Autoriza Retiro Demanda

Para dar trámite a la solicitud que presenta el abogado HUGO CASTRILLÓN ALDANA el 18-05-2022 en representación de la parte demandante referente al retiro de la demanda, es preciso indicar que establece el Art. 92 del C.G.P.:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..” (Negrita por el Despacho)

Así las cosas, toda vez que el profesional en derecho cuenta con la facultad de solicitar el retiro de la demanda y dentro del trámite no se había notificado al demandado, es procedente acceder a la petición; y si bien se decretaron medidas cautelares en el proceso, no hay prueba de que las mismas se hayan perfeccionado, por lo tanto no hay lugar por el momento a emitir pronunciamiento sobre la condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora LUZ ARGENY CASTAÑO CORREA en contra de EDISON URIBE TÉLLEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDA CAUTELARES DE EMBARGO decretadas dentro del presente trámite, sobre los siguientes bienes:

1. Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 001-936783 y 001-936824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur;
2. Establecimiento de comercio “LABORATORIO ULTRADIESEL URA” con matricula N° 73596, ubicado en la Calle 91 N° 99-62 Barrio Manzanares de Apartadó-Antioquia con NIT 91002760-1;
3. Vehículo motocicleta de placas VRK 73 A, modelo 2003 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guarne-Antioquia;
4. Vehículo motocicleta de placas PDJ 91 B modelo 2009 de la Secretaría de Transito de Envigado,
5. Vehículo de placas FBV 409 , campero, modelo 2006 a nombre del demandado EDISON URIBE TÉLLEZ con C.C. 91.002.760.

No hay lugar a expedir oficios, ya que no se haya prueba de que las mismas se hayan perfeccionado, no obstante, ante solicitud de interesado se procederá a su expedición.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en perjuicios por cuanto no hay constancia de que las medidas cautelares decretadas se hubiesen perfeccionado.

CUARTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

LA

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de [la rama judicial](#).

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ